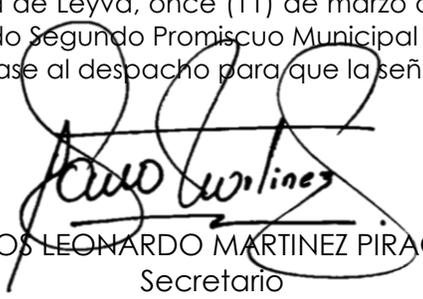




*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

  
MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA  
Secretario

---

Villa de Leyva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: LUDER JEREZ CORTES.  
DEMANDADO: AMINTA ELIZABETH CORTES Y OTROS.  
RADICACIÓN: 154074089002-2019-00029-00

Al despacho las presentes diligencias, en las cuales, el apoderado de la activa, presenta solicitud de nulidad, frente a la providencia de 25 de febrero de 2021, en la cual se dispuso, la terminación por encontrar prospera una excepción previa, presentada por el curador de la causa.

Sería del caso, dar el trámite de la presente, si no fuera porque el despacho avizora unos elementos que lo impiden, y se dispondrá su elucidación de la siguiente manera.

- a. La providencia atacada en nulidad, fue presentada a las partes en estado de fecha 25 de febrero y publicado el 26 del mismo mes, bajo la designación de estado 007, como se puede apreciar en la dirección de la rama judicial, micro sitio del juzgado segundo de Villa de Leyva, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/12542118/59309390/ESTADO+CIVIL+No+07+DE+2021.pdf/ed3b216d-e770-4bbb-91cd-8e66f24aaf02>, por lo que su ejecutoria vencía el día tres (3) de marzo de 2021.

Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; preferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso. Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.

Avista entonces, esta jueza, que pese a lo indicado, la parte activa se presenta únicamente el día cinco (5) de marzo de 2021, cuando se



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int. 2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

encuentra ya en firme la providencia, alegando su nulidad, queda claro que en firme la providencia, se procede a su archivo, razón por la que no puede ser estudiada la solicitud impetrada, y la misma será rechazada de plano, por extemporánea, sin estudiar su fondo.

Ahora bien, pese a este evento, considera este despacho, que se servirá realizar unas aclaraciones puntuales al activo, a saberse las siguientes:

- a. La providencia que termina el proceso, lo hace, frente a la existencia de dos trámites procesales distintos, que implican, pretensiones distintas entre sí, lo que hace que la orden "...de darle el trámite que legalmente le corresponda...", que indica el activo, este sujeto a la fluctuación, pues no puede esta jueza, suponer la intención de los extremos, frente a las posibilidades que se abre.
- b. De esto, resulta de suma importancia, la respuesta a las excepciones, que pueden aclarar, con toda certeza la pretensión que quiere el activo, y sea legítima en su causa, y ante su escasa colaboración, por no decir exigua, al contestar las excepciones y buscar reparar el error, procesal que se presentaba, poco puede hacer este despacho más que cerrar la Litis y dejar que en compañía de sus prohijados, de las líneas procesales presentadas, se sirvan disponer para favorecer su pretensión. De lo dicho, se dejó constancia en la providencia, al indicar la falta de interés en la respuesta de la parte, como consta en el numeral (c) del auto objeto de la presente.
- c. Que el CGP en su artículo 133 señala las causales de nulidad que se pueden presentar en un proceso civil, y en caso de que se presente una o varias, la parte legitimada puede alegarlas, cosa que el activo, no indica, en su escrito, causal alguna, y es claro que, una nulidad procesal deberá contener entre otros requisitos "...Manifestar la causal de nulidad que invoca...", hecho este que hace menos sustentable la solicitud que presenta.
- d. Finalmente, aduce el activo que la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T290/98 siendo Magistrado Ponente el Doctor ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO señalaba: "...lo que se protege no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal...".

No puede entonces, llamar a nulidad, manifestando una violación al debido proceso, cuando este mismo como se indicó, no colaboro en la consecución de una línea procesal, cuando se llamó la atención por excepción de la curadora sobre este evento, y entonces una culpa propia, no puede ser alegada como derecho, ni en materia procesal, ni constitucional, razón por la que tampoco sería de asidero su petición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,



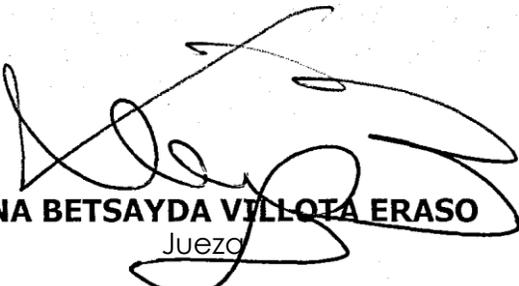
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

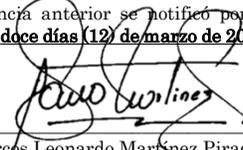
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano, la solicitud presentada por extemporánea, sin estudiar su fondo la misma, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo indicado, y estando en firme la providencia de fecha 25 de febrero de 2021, publicado el 26 del mismo mes, publicado el 26 del mismo mes, archívese la causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**  
JUEZ

<p>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <b>009</b>, de hoy <b>doce días (12) de marzo de 2021</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario</p>
---

Firmado Por:

**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DE LEYVA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75f487371b87ba875834e1ab39f7013797f644e74467393d4cd62ab6d662227**

Documento generado en 11/03/2021 05:57:15 PM